

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno.

Radicación: Verbal 11001310302620170053900
Demandante: Proyectos & Construcciones San José LTDA
Demandado: Organización de ingeniería Grupo Odinsa

Visto el memorial que antecede, se dispone:

1. La demanda de la referencia fue presentada el 03 de agosto del 2017 y admitida por auto notificado por estado el 20 de octubre del 2017.
2. La vinculación del contradictorio se realizó bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el día 29 de noviembre del 2017.
3. El extremo demandado oportunamente, presento excepciones previas y de mérito, a las cuales se les imprimió el tramite de Ley; la actora describió el respectivo traslado y presento demanda de reconvención.
4. Las excepciones previas fueron resueltas de manera favorable, mediante providencia del 21 de marzo del 2018, ordenando la terminación del presente asunto, luego, el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, declaró no probada la excepción previa y revoco tal decisión.
5. Recibidas las diligencias remitidas por el superior, el despacho continuo con el trámite procesal pertinente para resolver el conflicto aquí discutido. Litis que debió resolverse el 03 de agosto del 2018.
6. Continuando con las debidas actuaciones este Juzgado procedió a decretar y evacuar todo el material probatorio pertinente (documentales, testimoniales, interrogatorios), por lo que en diligencia 28 de junio del 2021, se recaudó material probatorio y ordenó oficiar a la oficina de planeación de Tuluá – valle.
7. Por escrito del 30 de junio del corriente año, el apoderado de la parte actora, alega declaratoria de pérdida de la competencia, conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P.

8. Así las cosas, advierte el Despacho que la decisión de primera instancia debió producirse antes del 03 de agosto de 2018, dado a que no existió suspensión legal, ni prorroga de competencia.

Aunado, es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.,

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistra

Ahora, en principio es dable advertir que el despacho podría seguir actuando, de no ser por la solicitud de pérdida de competencia elevada por el extremo pasivo, tal y como lo dispone la sentencia C-443 de 2019.

- i) La pérdida de competencia y nulidad debe ser solicitada antes de dictar sentencia: “...la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”
- ii) La nulidad del artículo 121 del C.G.P se entiende saneada si no se alega oportunamente: “...por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”.
- iii) **iii) La pérdida de competencia por el término de duración del proceso deja de ser automática, pero opera cuando una de las partes la alega en cualquier momento (...)**

- iv) **Las actuaciones que se surtan, luego de la solicitud de pérdida de competencia, estarían viciadas de nulidad: “(...) salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho”** (subraya y negrilla fuera del texto)

En razón a lo anterior, el Juzgado dispone:

DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA, por vencimiento de términos e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, así como enviar el expediente, al funcionario que sigue en turno, acorde con las disposiciones del Acuerdo No PSAA14-10205. **Oficiese de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO